

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 18/2003.**

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal a dieciocho de junio de
dos mil cuatro.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa **18/2003**,
y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio DGCI-
DRP/04/1142/2003 de veintinueve de abril de dos mil
tres, recibido el dos de mayo de ese año, en la
Dirección de Responsabilidades de la Dirección
General de Control Interno de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, el Director de Registro
Patrimonial hizo del conocimiento de la Directora de
Responsabilidades de la citada Dirección General la
presunta infracción en que incurrió el servidor público
*****, a lo dispuesto en los artículos 8, fracción
XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de
Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, así como a los Acuerdos Generales Plenarios 3/1994 y 6/1996, al haber sido omiso en la presentación de la declaración de conclusión de encargo, como Secretario de Tribunal de base, adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. En acuerdo de seis de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibido el oficio a que se hizo referencia, así como las documentales que lo acompañaron; se radicó la queja formulada y se registró con el número de procedimiento 18/2003 en el libro que para esos efectos se lleva en la Dirección de Responsabilidades; se acordó iniciar procedimiento disciplinario de responsabilidades, se citó a la audiencia administrativa que tendría verificativo el día veintisiete de mayo de dos mil tres, para que asistido de su defensor, si así lo estimaba pertinente, ofreciera pruebas que tuviera a su favor, ya que de lo contrario se tendrían por ciertos los actos o las omisiones que se le atribuyen.

Por auto de once de marzo de dos mil cuatro, se determinó reponer el procedimiento en el expediente 18/2003, ya que el procedimiento que debía seguirse para determinar si esa persona incurrió en la responsabilidad administrativa que se

le atribuye, es el señalado en el Título Octavo “de la Responsabilidad”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y no en la mencionada Ley de Responsabilidades; y, por acuerdo de dieciséis de marzo del año en curso, se inicio el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de *****.

TERCERO. El veintiuno de abril de dos mil cuatro la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. ***** es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen”.

“SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el

artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se propone sancionar a ***** con una amonestación privada, de acuerdo con lo señalado en el considerando séptimo de este dictamen”.

“**TERCERO.** Notifíquese personalmente este dictamen a *****, y una vez cumplido ello, envíense los autos del procedimiento administrativo de responsabilidades en que se actúa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en la parte final del último considerando”.

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

I. La infracción atribuida a ***** consiste en no haber presentado la declaración de conclusión de encargo dentro del plazo que establece el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aun cuando el servidor público acompañó a su informe la copia certificada del acuse de

recibo de dicha declaración de treinta de marzo de dos mil cuatro, expedido por el Director de Registro Patrimonial, ya que al presentarse la queja en su contra, aún no había rendido su declaración de conclusión de encargo como Secretario de Tribunal adscrito a Subsecretaría General de Acuerdos, nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo desempeñen están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo 6/1996.

II. ***** es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber omitido presentar su declaración de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que causó baja, toda vez que:

a) De acuerdo a lo establecido en el punto Único del Acuerdo General de Administración 11/99, los Secretarios de Tribunal tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial.

b) Lo anterior es así, toda vez que en el caso examinado, de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El once de enero de dos mil dos, el Secretario de la Contraloría y Gestión Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió nombramiento a *****, como Secretario de Tribunal, adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos, con efectos a partir del primero de enero del mismo año;

2. El siete de febrero de dos mil tres, se expidió el aviso de baja de *****, como Secretario de Tribunal, por renuncia con efectos a partir del cuatro de ese mismo mes y año;

3. El dieciséis de marzo de dos mil cuatro, se inició procedimiento de responsabilidad administrativa a *****, sin que hasta ese momento hubiera presentado la declaración de conclusión de encargo, si se considera que el plazo de sesenta días que prevé la Ley de Responsabilidades comenzó a correr al día siguiente de su renuncia, esto es, el día cinco de febrero de dos mil tres, y que la declaración de conclusión de encargo debía presentarse a más tardar el seis de abril de dos mil tres;

c) Por tanto, *****, es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye al haber sido omiso en la presentación de la declaración de conclusión de encargo, como lo ordena el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de

los Servidores Públicos, ya que la infracción administrativa que se le atribuyó se actualizó el siete de abril de dos mil tres y si bien el servidor público presentó su declaración de conclusión hasta el treinta de marzo de dos mil cuatro, también lo es, que la misma fue con motivo de que ya había iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa y fuera del plazo de sesenta días naturales que prevé el artículo 37, fracción II, de la mencionada ley, de ahí que sea evidente que incurrió en la infracción a que alude el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir lo dispuesto por el primero de los preceptos citados de la ley de Responsabilidades.

En el dictamen se estableció que no era obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las defensas esgrimidas por ***** a su favor, además de que las pruebas que ofreció para justificar su demora, no eran suficientes ni fehacientes para desvirtuar la infracción en que incurrió y considerar que no debía ser sancionado.

Así, al haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarlo con una amonestación privada, toda vez que la conducta en que incurrió no está calificada como grave, además de que, en términos generales, se observó que era la primera vez que en el

órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, o provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de la extemporaneidad o falta de oportunidad en la presentación de la declaración de conclusión de encargo.

CUARTO. El referido dictamen se notificó personalmente al servidor público de cuenta, el veintisiete de abril del dos mil cuatro, haciéndole saber que con fundamento en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, reformado por el diverso Acuerdo General XI/2003, tenía derecho a comparecer ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los diez días siguientes al en que surtiera efectos dicha notificación, a manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera.

Practicada la notificación a la que se alude en el párrafo que antecede, mediante proveído del día siguiente, el Contralor de este Alto Tribunal remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **18/2003**.

QUINTO. Transcurrido el término anterior; sin que el servidor público ejerciera sus defensas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal emitió opinión en el sentido de que ***** es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de

observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva Ley Federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2003, se advierte que se siguieron las respectivas formalidades del procedimiento, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó que ***** fue omiso en la presentación de su

declaración de conclusión de encargo; es decir, denunció ante el órgano competente de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** El Contralor de este Alto Tribunal, previa regularización del procedimiento, acordó y registró el procedimiento sobre la probable infracción administrativa consistente en la omisión en la presentación extemporánea de la declaración de conclusión de encargo, y otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ***** rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa, para lo cual, en respeto a la garantía de audiencia y como deriva de lo previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le hizo saber las causas de responsabilidad que se le atribuyen. **3.** El servidor público rindió el informe solicitado y ofreció las pruebas que consideró necesarias para su defensa. **4.** El Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. **5.** Se otorgó el plazo para que ***** manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de lo previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, sin que dicho servidor público ejerciera esa prerrogativa.

CUARTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y, una vez desarrollado el mismo, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que dicho servidor público es responsable de la infracción administrativa que se le atribuyó en la denuncia antes referida, esto es, la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y punto Único del Acuerdo General de Administración 11/99.

De tal manera, para estar en aptitud legal de emitir una opinión sobre si ***** incumplió alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción XV y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos; y el punto Único del Acuerdo General de Administración 11/99, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II.- Declaración de conclusión de encargo,

dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.”

“ÚNICO.- Además de los señalados en los acuerdos plenarios 6/1996 de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis y 3/98 de la Presidencia de este Alto Tribunal, de fecha 12 de febrero de 1998, quedan obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial en los términos del acuerdo citado en primer término y demás disposiciones aplicables, los siguientes servidores Públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

Secretarios de Tribunal.

(...)”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de Secretario de Tribunal, de presentar declaración patrimonial de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al término del mismo.

QUINTO. En el caso de ***** se le atribuye como infracción administrativa, la omisión de presentar la declaración de conclusión de encargo, con motivo de su renuncia como Secretario de Tribunal, por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta a la hipótesis de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de la misma.

De las copias de los diversos nombramientos extendidos a ***** del aviso de baja por renuncia del propio servidor público, así como de la copia certificada del acuse de recibo de la presentación de su declaración de conclusión de encargo, documentos que corren agregados al presente expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el once de enero de dos mil dos, el Secretario de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió nombramiento a ***** como Secretario de Tribunal, adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos, con efectos a partir del primero de enero del mismo año; y, posteriormente, se expidió el aviso de baja de ***** como Secretario de Tribunal adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos con efectos a partir del cuatro de febrero del mismo año; el once de marzo de dos mil cuatro se inició en contra del

servidor público el procedimiento de responsabilidad administrativa y hasta el treinta de marzo de dos mil cuatro, se recibió extemporáneamente la declaración de conclusión de encargo presentada por el servidor publico mencionado.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento, se arriba al convencimiento de que:

- ***** ejerció el cargo de Secretario de Tribunal adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos, a partir del primero de enero de dos mil dos y hasta el cuatro de febrero de dos mil tres, fecha en que causó baja por renuncia; nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de lo que prevé el punto Único del Acuerdo General de Administración 11/99.
- El plazo para la presentación de la declaración de conclusión del encargo, a que alude la fracción II del artículo 37 de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas, corrió del cinco de febrero al seis de abril de dos mil tres y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el seis de abril de ese año.

- ***** presentó su declaración de conclusión de encargo el treinta de marzo de dos mil cuatro, esto es, después de la fecha en la que concluía el plazo para su presentación.

- La declaración de conclusión de encargo, se presentó una vez iniciado en contra del servidor público el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se trata de una omisión del cumplimiento de esa obligación, de donde se sigue que ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial.

De esta suerte, se pone de manifiesto que dicho servidor público al concluir su encargo como Secretario de

Tribunal adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos, se abstuvo de presentar dentro del plazo señalado por la ley la declaración respectiva, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración de conclusión de encargo para los servidores públicos de su categoría y funciones y, no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que como lo concluyó la Contraloría de este Alto Tribunal en el dictamen emitido en este procedimiento de responsabilidad administrativa, ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto Único del Acuerdo General de Administración 11/99.

En consecuencia, al haberse comprobado la existencia de la infracción administrativa que se atribuyó a ***** en la denuncia presentada por la Dirección de Registro Patrimonial, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta la situación jurídica y fáctica en la que se encontraba el servidor público al cometerla, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, párrafo antepenúltimo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos conforme al cual, tratándose de la omisión en la presentación de declaración patrimonial de conclusión de encargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

El citado numeral dispone:

“Artículo 37. (...)

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año. (...)”

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación

de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza, imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, se impone analizar lo que el servidor público en mención, al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, expresó en su defensa, argumentos que en síntesis se hicieron consistir en:

“El día cuatro de febrero de dos mil tres, presenté mi renuncia con carácter de irrevocable, con relación al cargo de Secretario de Tribunal adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- - - Posteriormente, reingresé al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en donde se me otorgó el nombramiento de Secretario de Juzgado por el periodo comprendido del diez de febrero al nueve de marzo de dos mil tres.- -

- Sin embargo el veintiocho de febrero del citado año, tuve que renunciar a dicho cargo porque la persona a quien sustituí, regresó a su puesto.- - - En la misma fecha, se me otorgó un nombramiento como Secretario en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por el período del primero al treinta y uno del mes siguiente.- - - Nuevamente, la Titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal me otorgó diversos nombramientos cuyos periodos cito a continuación: del primero al treinta de abril; del primero de mayo al treinta de septiembre, del primero al treinta y uno de octubre y primero de noviembre, todos de dos mil tres, este último como Secretario de base.- - - Por otra parte, el artículo 7º del Acuerdo General 79/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, establece que:- - - “La declaración de situación patrimonial se presentará bajo las modalidades de: inicial, anual y de conclusión del cargo, en las que se incluirá el patrimonio del servidor público, de su cónyuge y de sus dependientes económicos. Cuando el servidor público concluya un cargo respecto del cual exista obligación de declarar su situación patrimonial y dentro de los sesenta

días naturales siguientes e inicié otro en el Poder Judicial de la Federación en que también esté obligado, no presentará declaración de situación patrimonial de conclusión por terminación del cargo ni de inicio por la toma de posesión del nuevo puesto.”- - - En el mes de mayo de dos mil tres, presenté la declaración de situación patrimonial correspondiente al año dos mil dos.- - - Ante tal circunstancia y sin mala fe de mi parte consideré que no era necesario presentar la declaración de conclusión de encargo que motivó el mencionado procedimiento, debido a que concluí el cargo de Secretario de Tribunal Colegiado adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos el cuatro de febrero de dos mil tres y el diez siguiente tomé posesión en el cargo de Secretario de Juzgado adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, sin que a la fecha haya interrumpido por alguna circunstancia; es decir inicié otro cargo dentro del Poder judicial de la Federación, dentro de los sesenta días, siguientes a la conclusión del encargo, y, por tanto, estimé que no estaba obligado a presentar declaración alguna, conforme al contenido del artículo antes citado;

además recuerdo que en los recibos de pago aparece la leyenda con el contenido de dicho numeral”.

En relación con los argumentos en los que se sostiene la inexistencia de la obligación de rendir la declaración de conclusión del encargo, porque no dejó de pertenecer al Poder Judicial de la Federación, éste resulta infundado ya que tal y como lo reconoce el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 11, fracción XIII y 81, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal están facultados para expedir su propia regulación en materia de registro patrimonial y responsabilidades administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones respectivas, por lo que lo establecido en los Acuerdos Generales que al efecto haya expedido el Consejo de la Judicatura Federal, no desaparece las obligaciones que en materia de registro patrimonial prevé la regulación de este Alto Tribunal. Los referidos numerales señalan:

“Artículo 3. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley: (...)

II. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal. (...)

“Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones (...)

XIII. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público; (...)

“Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal: (...)

XXXVI. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en los términos y mediante los procedimientos especializados en la Ley, los reglamentos y acuerdos por el Consejo dicten en materia disciplinaria: (...)

En tal virtud, si conforme al Acuerdo General Plenario 6/1996 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, los servidores públicos que dejan de prestar sus servicios a este Alto Tribunal con motivo de su incorporación a otro órgano del Poder Judicial de la Federación, sí tienen la obligación de rendir su declaración de conclusión, debe estimarse que su incumplimiento de ninguna manera se justifica por el hecho de que en el diverso Acuerdo General 79/2001 del Consejo de la Judicatura Federal, se establezca que cuando un servidor público concluya un cargo respecto del cual está obligado a declarar su situación patrimonial y dentro de los sesenta días inicie otro en el Poder Judicial de la Federación en relación con el cual también tiene esa obligación, no presentará declaración ni de inicio ni de conclusión de esos puestos, pues no es esta última la norma aplicable a los servidores públicos que han laborado en este Alto Tribunal, debiendo tomarse en cuenta el principio general de derecho relativo a que el desconocimiento del Derecho no exime de su cumplimiento de conformidad con el artículo 21 del Código Civil Federal.

En ese orden de ideas, las defensas enderezadas no constituyen elementos suficientes para relevar a ***** de la responsabilidad administrativa por la falta

en que incurrió al no haberse ajustado al marco legal que lo obligaba a rendir con la debida oportunidad su declaración de conclusión de encargo, toda vez que, las mismas no revelan alguna causa justificada que lo haya imposibilitado para cumplir con su obligación.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran los autos del presente expediente, pruebas que permitan relevar de responsabilidad al citado servidor público por incumplimiento de la obligación legal que tenía de presentar su declaración de conclusión de encargo, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, por lo que debe declararse fundado el procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

SEXTO. En virtud de que se acreditó que ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

Por principio, al tratarse de una omisión en la presentación de la declaración de conclusión del encargo, debe tomarse en cuenta que el artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, en su

antepenúltimo párrafo, dispone que en tal caso se inhabilitará al infractor por un año.

A pesar de lo anterior, atendiendo a los fines del citado ordenamiento y, específicamente a los que se persiguen con el control de la situación patrimonial de los servidores públicos, debe precisarse que la referida regla de individualización es aplicable únicamente cuando el servidor público respectivo ha omitido presentar su declaración de conclusión del encargo, con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, lo que no acontece cuando la declaración respectiva se presenta dentro del procedimiento sancionatorio.

En efecto, si bien en tal supuesto ya existe una omisión en la presentación de la declaración respectiva, como se sostuvo el veintiuno de enero de dos mil cuatro al ordenarse la reposición del procedimiento en el diverso 32/2003, lo cierto es que tal omisión no afecta al bien jurídico tutelado por el ordenamiento en comento en los mismos términos en que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva, lo que denota, cuando no existe causa justificada, su intención de impedir la fiscalización correspondiente, actuar que da lugar a la elevada sanción prevista en el citado artículo 37.

Por tanto, si no se está en presencia de una omisión absoluta en la presentación de la declaración de conclusión de encargo sino en una omisión relativa que se purga en el curso del procedimiento sancionatorio correspondiente, es menester concluir que no es aplicable la regla de individualización establecida en el artículo 37 referido, ya que atendiendo a la finalidad de este precepto no toda omisión da lugar a la inhabilitación por un año.

Así es, si lo que el legislador busca sancionar es, por un lado, la oportunidad en la rendición de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y, por otro, la intención de éstos en impedir la fiscalización de su situación patrimonial, debe concluirse que no es aplicable la misma sanción a conductas que en diverso grado afectan esos bienes jurídicos tutelados, lo que lleva a sostener que la inhabilitación por un año a la que se refiere el numeral en comento es aplicable, exclusivamente, cuando tenga lugar una omisión absoluta sin causa justificada.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso no se trata de una omisión que amerite imponer a ***** la sanción prevista en el artículo 37, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, por lo que para individualizar la sanción debe atenderse a las respectivas reglas generales previstas en los artículos

13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales señalan:

“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I. Amonestación privada o pública;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de un año;

III. Destitución del puesto;

IV. Sanción económica, e

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

(...)

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXII del artículo 8 de la Ley

(...).”

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando

incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

“Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a

alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).”

En esos términos, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por ***** (prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), no está considerada como grave, de acuerdo a lo que establece el antepenúltimo párrafo del artículo 13 del ordenamiento legal en mención así como del diverso numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además de que la falta administrativa respectiva no se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que se trató de la omisión relativa en la presentación de la declaración de conclusión de encargo, que no implicó un enriquecimiento inexplicable por parte del servidor público correspondiente; por otro lado, debe estimarse que la referida falta administrativa, implica un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza.

II. Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas de *****, a la fecha de la comisión de la infracción analizada, correspondían a las de un Secretario de Tribunal adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicho servidor público tenía la categoría de Secretario de Tribunal adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; respecto a sus antecedentes, de su expediente personal que se lleva en la Dirección General de Desarrollo Humano, se advierte que es licenciado en derecho e ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cargo mencionado, a partir del primero de enero del dos mil dos, desempeñándose como Secretario de Tribunal y causó baja el cuatro de febrero de dos mil tres.

En relación a los antecedentes a que se refiere la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es importante considerar, incluso, cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público en el desarrollo de este procedimiento, al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 111, de la entonces Tercera Sala de esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro, texto y datos de identificación siguientes:

“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.- La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales. (Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Página: 88).”

Del análisis de la conducta que tuvo el servidor público en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se siguió en su contra, se advierte que éste acudió e hizo valer las defensas que estimó pertinentes y ofreció pruebas para justificar su falta, lo que denota su voluntad de esclarecer los hechos que se le imputaron.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las

circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

En el caso, ***** se ubicó en una omisión relativa en la presentación de su declaración de conclusión de encargo y en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público fue omiso de manera relativa en la presentación de su declaración de conclusión de encargo, sin embargo, cumplió con la obligación de presentarla.

V. En lo concerniente al quinto punto, se pone en relieve que del expediente personal de ***** se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, preciso es puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, a consecuencia de la presente falta, ***** hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño a este Alto Tribunal.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió *****, no está catalogada como grave; que explicó las razones por las que omitió de manera relativa su declaración de conclusión de encargo; no sólo no había sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, sino que nunca había estado sujeto a un procedimiento de esta naturaleza; y que, con motivo de tal infracción administrativa, no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el antes invocado artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar imponer como sanción a *****, una amonestación privada, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita al servidor público respectivo en la sede de la misma.

Asimismo, deberá remitirse copia de esta resolución a la Dirección General de Desarrollo Humano, a efecto de que sea agregado al expediente personal de ***** así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación

a fin de que se anote lo conducente en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución, ***** incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona a ***** con una amonestación privada que habrá de ejecutarse en los términos expresados en el considerando sexto de esta determinación.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así, lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.